



PROCESO EJECUTIVO (OBLIGACION DE DAR)
RADICADO: 6800140-03-001-2018-00410-00

Al despacho del señor Juez informándosele que las entidades demandadas no atendieron el requerimiento efectuado en el auto que antecede. Asimismo, el demandante solicita que se ordene la entrega solicitada dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2.023.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la constancia secretarial que antecede a este auto, el Despacho con el fin de dar continuidad al trámite para resolver de fondo el mismo, estima pertinente para mejor proveer requerir nuevamente a la sociedad **AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S “AUTECO”** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva manifestar si la sociedad **SERVIMAXMOTOS OB S.A.S**, se encuentra autorizada para actuar como distribuidora de los productos que ofrece en su objeto social. Igualmente, se deberá señalar si dicha sociedad se encuentra autorizada de tramitar ante “AUTECO” las reclamaciones que se presenten sobre los daños, reparaciones y demás situaciones similares que se originen de la comercialización de dichos productos -como lo son motocicletas y sus partes-.

Finalmente, como se observa que no se ha dado contestación a los requerimientos efectuados, mediante el auto emitido el pasado 04 de mayo por parte de las empresas demandadas, por Secretaría líbrense los respectivos oficios a dichas entidades para que atiendan lo ordenado tanto en dicha providencia como en la presente, adjuntado copia del acta de entrega que se menciona allí.

Por Secretaría cúmplase con lo dispuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0403125269792d755e3a2ebbc37b4bf5a5651eab6e843d39fd647d704c1020ed**

Documento generado en 21/07/2023 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO LIQUIDATORIO

RADICADO: 68001-40-03-001-2019-00145-00

Al Despacho del señor Juez para informarle que las bases de datos Transunión y Datacredito solicitaron información del proceso, la liquidadora respondió el requerimiento y a la fecha no se cuenta con respuesta alguna de parte de la Notaría Sexta de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta lo solicitado por las entidades **TRANSUNION** y **DATA CRÉDITO EXPERIAN**, el Despacho ordena que por Secretaría se remita a dichas entidades la copia del auto que da apertura al presente proceso liquidatorio, así como la correspondiente solicitud de apertura de la liquidación presentada por la deudora.
2. Póngase en conocimiento de la deudora y sus acreedores el contenido de la respuesta rendida por la liquidadora respecto al requerimiento ordenado en el auto que antecede.
3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena requerir por segunda vez a la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de fecha 13/06/2023 que le fue comunicado, a través del oficio No. 1196 del 22/06/2023, con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Procédase a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0121c90b9150c6390d2c4406cc30d1ffc11967b3baa1fd24dd0813afda379e7**

Documento generado en 21/07/2023 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (INCIDENTE DE NULIDAD)
RADICADO: 6800140-03-001-2020-00297-00

Al despacho del señor Juez informándosele que se encuentra cumplido el término señalado en el auto anterior. Sírvase proveer. Bucaramanga 21 de julio de 2.023

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la constancia secretarial que antecede a este auto, el Despacho siendo la etapa procesal correspondiente, procede conforme a lo reglado en el artículo 129 del C.G.P dentro de este trámite incidental.

En tal orden de ideas, detallándose que no hay pruebas por practicar por solicitud de las partes y que sólo se tendrá en cuenta dentro del acervo probatorio las pruebas documentales deprecadas y allegadas por los extremos procesales en sus intervenciones, el Despacho acudiendo al deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, es decir, aquél que enseña de velar por la rápida solución del trámite adoptando para ello las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, se abstendrá de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata la norma arriba citada y, por tanto, una vez ejecutoriado el presente proveído, se deberá ingresar el expediente al Despacho para decidir por este funcionario lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

1.1. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

1.1.1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos allegados por la parte incidentante en la petición que inició el presente trámite, con el valor probatorio de ley.

1.2. PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

1.2.1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos allegados por la parte demandante al momento de descorrer el traslado frente a la petición de nulidad, con el valor probatorio de ley.

SEGUNDO: En razón de lo motivado, **ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P, por no existir pruebas que practicar.

TERCERO: Por la Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para decidir el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PRO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2dd0c6e8c938d4afa053dbdfd6c4fd90c165de8a816a79123eca78e3c2fccf**

Documento generado en 21/07/2023 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00394-00

Al Despacho del señor Juez el documento remitido por la **NUEVA E.P.S.** Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

1. Póngase en conocimiento de la demandante el contenido del documento remitido por la **NUEVA E.P.S.**, a través del cual da respuesta al requerimiento que antecede.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que conforme a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022 se sirva cumplir con la notificación del demandado **CESAR ANIBAL CARVAJAL PORTILLA** a la dirección electrónica suministrada por la **NUEVA E.P.S.**, esto es: anibalcarvajal1106@gmail.com.
3. Previo a tener en cuenta el abono reportado por la parte demandante en su escrito presentado para el 10/08/2022, el Despacho requiere a dicho extremo procesal para que se sirva precisar la fecha de causación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRASERRANO
JUEZ

JFCS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86b2e856d5c9b42e2931280273fe5f7a3369b12d66bd9fbe69c6db525624b79**

Documento generado en 21/07/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00550-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se oficie a una E.P.S. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la **NUEVA E.P.S**, con el fin de que se sirva informar qué persona -natural o jurídica- es el empleador del demandado **FREDDY PUENTES PRADA**, debiendo precisar su nombre, número de identificación y datos de contacto. Procédase por la Secretaría a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRASERRANO
JUEZ

JFCS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **615eb72560a3eb69961b64536ad6c939b2934850894c143b176114f3447dbcaa**

Documento generado en 21/07/2023 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2021-00550-00

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P y previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte ejecutante, el Despacho ordena oficiar a la **NUEVA E.P.S**, con el fin de que se sirva informar la dirección de notificación, residencia y correo electrónico que aparece consignada en su base de datos sobre el demandado **FREDDY PUENTES PRADA**, identificado con la C.C. No. 1.064.709.412. Procédase por la Secretaría a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

2. Atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P y previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte ejecutante, el Despacho ordena oficiar a la **E.P.S SANITAS**, con el fin de que se sirva informar la dirección de notificación, residencia y correo electrónico que aparece consignada en su base de datos sobre el demandado **ELKIN LEONARDO TORRES PUENTES**, identificado con la C.C. No. 1.064.720.968. Procédase por la Secretaría a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JFCS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2023

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443f84a8f4175da6103831def5a56f5a5de251f3ecaa34890acb4761967166f6**

Documento generado en 21/07/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO SUCESION INTESTADA (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00337-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 31/05/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda sucesión radicada por **ESMERALDA TELLEZ DUARTE** como cónyuge supérstite y representante del heredero **DAVID GREGORIO PINTO TELLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FABIAN ANDRES PINTO LEON** y **LAURA TATIANA PINTO CORONEL**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería declarar abierto el sucesorio para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. En cumplimiento del numeral 11 del artículo 82 y el inciso 3° del 87 del C.G.P, la demanda deberá dirigirse igualmente en contra de los herederos indeterminados del causante **FABIAN ISNARDO PINTO BELTRÁN**.
2. Conforme a lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 ídem, la parte demandante deberá aportar un nuevo acto de apoderamiento, a través del cual se le conceda la facultad al abogado asignado de demandar los herederos indeterminados del causante **FABIAN ISNARDO PINTO BELTRÁN**, toda vez que dentro del concedido no aparece tal potestad.
3. Con respecto de los linderos que se relacionan tanto en el hecho ONCE y en la relación de bienes, deberá la parte actora discriminarlos conforme aparece en la escritura No 1608 del 26/07/2004 suscrita ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, en la cual fueron aclarados.
4. El inventario de bienes y deudas del causante, deberá presentarse de manera separada, como anexo de la demanda, de la forma prescrita en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8aa0e981ee0cc6aa2d26f4ea29fe239a2662b2490fb14e462fe4e461e578f7**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00338-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 31/05/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva radicada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **NURY FARELO VELASQUEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 *ídem*, la parte ejecutante deberá allegar en debida forma el poder otorgado a la profesional del derecho que la representa, en razón a que el aportado sólo obra una parte de su contenido. El poder podrá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo preceptúa el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, como lo regula el Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA - SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694bd97d5836a29bf4526bc49af002208897cfe475796852fce53a06f6bd1b22**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00339-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 01/06/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad hoc

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva radicada por **MARÍA DEYANIRA FERREIRA DE GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FABIO FERNANDO URIZA MONSALVE**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- De conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el profesional del derecho, deberá allegar en debida forma el poder, es decir, que contenga su correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A su vez, deberá cumplirse con el requisito de dirigirse a la presente autoridad judicial.
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar los hechos SEGUNDO y TERCERO de la demanda, en cuanto a los valores que quedaron pactados en el acta de conciliación de fecha 15/02/2023, toda vez que se precisa que se estipularon 10 cuotas por la suma de (\$100.000.00) cada una, lo cual no concuerdan con lo consignado en el acta de conciliación que sirve de título ejecutivo, puesto que las cuotas comprendidas entre la primera (28/02/2023) a la cuarta (28/05/2023) su valor es de (\$100.000.00), pero las cuotas del 28/06/2023 y 28/07/2023, son por valor de (\$200.000.00); y las dos últimas de 28/08/2023 y 28/09/2023, finalizando cada una por (\$100.000.00).
- En cuanto al cobro de los intereses moratorios, deberá la parte actora precisar la fecha que se causan los mismos frente a cada cuota que se está cobrando.



De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede80eba230db8b868b4e5a87a0e76234c4d6676132abd1eff4bbb41bf4db0be**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00340-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 02/06/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva radicada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA E.S.P**, a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA SANTANDER FUNDESOL -EN LIQUIDACIÓN-**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería librar mandamiento de pago para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 53 del C.G.P y en punto a averiguar sobre la capacidad para ser parte de la entidad demandada, la parte ejecutante dentro del término concedido deberá precisar si la obligación que aquí se ejecuta se hizo valer ante el trámite de la liquidación de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA SANTANDER FUNDESOL -EN LIQUIDACIÓN-**.
- Conforme a lo anterior y en punto a averiguar sobre la capacidad para ser parte de la entidad demandada, la parte ejecutante dentro del término concedido deberá precisar si sabe o tiene conocimiento acerca de si ya se produjo dentro del trámite liquidatorio de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA SANTANDER FUNDESOL -EN LIQUIDACIÓN-** el registro la aprobación de la cuenta final de liquidación, dado que en el certificado de existencia y representación que se aporta con la demanda aparece que dicha fundación está “disuelta”.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, De no hacerlo en el término conferido o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ.**

TERCERO: Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S.**, representada legalmente por el abogado **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** identificado con la **T.P. 64.638** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P,** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **986f7d0b2d2c40b2a4acdc708679410ee1d1abb8065e97dc2a3d0e06604a85c**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00398-00

Al despacho del señor Juez informando que se recibió por parte del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad, la demanda de la referencia por haberse declarado la pérdida de competencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de julio de 2.023.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJIA
Secretaria Ad hoc

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso una vez analizada la actuación remitida por competencia entrar a proveer acerca de la orden de recaudo judicial deprecada por la parte demandante **ERIKA ALEXANDRA LAYTON HERREÑO**, en contra de **SANDRA PRECIADO CRUZ, JULIAN ENRIQUE GALVIS RANGEL y LUIS EDUARDO SOSA**, si no se observara por el Despacho que se hace necesario ante lo decidido por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. A continuación, se explica el porqué:

Establece el artículo 121 del C.G.P:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior



de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)”.

Sobre el alcance de la normatividad en cuestión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -en sede de tutela- se ha pronunciado de este modo:

“(...) Así, revisado el proveído confrontado, se advierte que el fallador negó la petición relacionada con declarar la nulidad por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-443 de 2019 que declaró la inexecutable de la expresión «pleno derecho» del inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y la executable condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y, que declaró la executable condicionada del inciso 2° en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial sólo ocurre previa solicitud de parte. En concreto señaló que:

Los efectos que se derivan de la sentencia quedan compendiados de la siguiente manera: i) La nulidad por vencimiento del término para dictar sentencia dejó de ser “de pleno derecho”; ii) La nulidad que establece el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; iii) La nulidad que establece el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del mismo ordenamiento; iv) La pérdida de competencia solo ocurre previa solicitud de parte.

Revisado el expediente no se encuentra que las partes hayan promovido incidente de nulidad antes de proferirse sentencia de primera instancia. Si bien hubo alguna manifestación de la parte demandada sobre el vencimiento de términos, no se formuló expresamente la nulidad, de manera tal que la funcionaria de primer nivel emitiera pronunciamiento expreso sobre la causal de nulidad, susceptible de los recursos legalmente procedentes contra las decisiones que resuelven nulidades.



Por tanto, al no haberse alegado oportunamente la nulidad, la procedencia para ello precluyó, por lo cual no es viable por vía de apelación invocar el referido vencimiento de términos, pues ello debió solicitarse en su momento por vía de nulidad antes de que se dictara sentencia de primer grado.

Postura que no luce descabellada, ya que esta Sala en CSJ SC845-2022, sostuvo:

*Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, (...) ese saneamiento se produce cuando las partes **invocan – justificadamente– la pérdida de competencia del juez** o magistrado cognoscente, y a renglón seguido **permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.***

(...)

*(...) debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» **no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121,** sino también de que alguna de las partes **pida que la nulidad se declare,** porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca (...)*

(...)

(...) A partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:

(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación



posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.

*(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. **Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación** antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.*

*(iii) Para que no se produzca el saneamiento, **se debe alegar la nulidad** de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes **habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite**”¹.*

Conforme al contenido del artículo 121 C.G.P y lo enseñado en el precedente jurisprudencial que se cita, se puede concluir por el Despacho lo siguiente:

1. A partir de la expedición de la Sentencia² C-443 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, la nulidad establecida en el artículo 121 del C.G.P, dejó de ser de “pleno derecho”.
2. La pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del C.G.P, no es automática.
3. Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.
4. Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.

¹ Radicación nº 11001-22-03-000-2023-00438-01 (Aprobado en sesión del veintiséis de abril de dos mil veintitrés). Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



5. Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite.

Pues bien, descendiendo dentro del caso en concreto se puede detallar que la demandante **ERIKA ALEXANDRA LAYTON HERREÑO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **SANDRA PRECIADO CRUZ, JULIAN ENRIQUE GALVIS RANGEL y LUIS EDUARDO SOSA LAMEDA**, la cual, luego de ser asignada dos veces al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, le correspondió conocerla por la suerte del reparto al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, según el acta emitida por la Oficina Judicial de Bucaramanga.

Surtido el reparto, la abogada de la parte demandante, sin mediar ningún pronunciamiento anterior del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, presentó la siguiente solicitud:

“(...) me permito solicitar al despacho respetuosamente se de aplicación al art. 90 del C.G.P., por cuanto como lo reza el mismo art: “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.” Conforme a lo anterior solicito se envíe el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea sometido a reparto nuevamente”.

A partir de la solicitud en cuestión, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** emitió el auto del 31/05/2023, en donde dispuso:

“(...) PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este estrado judicial para conocer el presente proceso ejecutivo presentada por ERIKA ALEXANDRA LAYTON HERREÑO a través de apoderada judicial, en contra de



SANDRA PRECIADO CRUZ, JULIAN ENRIQUE GALVIS RANGEL y LUIS EDUARDO SOSA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el presente encuadernamiento al Juzgado siguiente en turno, siendo este estrado judicial el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Procédase por secretaría.

TERCERO: De la presente decisión INFÓRMESE a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en cumplimiento de lo señalado por el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso. Procédase por secretaría.

CUARTO: Hechas las comunicaciones ordenadas con antecedencia y realizadas las constancias del caso en los libros radicadores del despacho y el Sistema Justicia Siglo XXI, ARCHÍVENSE las presentes diligencias”.

Las anteriores disposiciones se encuentran fundamentadas en estas consideraciones:

“(…) Es menester poner de presente que, el día 17 de abril del año en curso se dio lugar a cambio del titular de esta célula judicial en razón del traslado solicitado por el togado anterior, razón por la cual a la fecha se desconocen a ciencia cierta los motivos que dieron lugar a la demora en el presente trámite.

Asimismo, cabe recalcar que sean cuales sean los motivos que desembocaron en la presente providencia, no ha sido del espíritu del titular o de los empleados del despacho, la demora en el trámite de este encuadernamiento, máxime cuando esta célula judicial labora con un funcionario menos, situación que, aunque se propenda siempre por aligerar el buen desempeño y funcionamiento del Juzgado, termina haciendo hincapié en el rendimiento del mismo respecto de otros despachos judiciales.



Dicho esto, y pese a desconocer los motivos de la dilación en el presente trámite, observa esta togada que, no solo se encuentra extinto el termino para proferir auto admisorio de la demanda como dispone el art. 90 del CGP: “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago”. Situación que aquí se configura pues del conteo de términos realizado se evidencia que los 30 días de la norma en cita fenecieron el día 02 de febrero de 2023.

A su vez, deviniendo la solicitud de perdida de competencia por una de las partes, al no configurarse justificación por causa legal en el señalado retraso, ni prórroga de la competencia u otra de las causales advertidas por la Corte Constitucional, advierte el despacho necesario su decreto y consecuente remisión del expediente”.

A juicio de este Despacho, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en su auto del 31/05/2023 hizo una errada interpretación del alcance del contenido de los artículos 90 y 121 del C.G.P al momento en que declaró la pérdida de la competencia para conocer de este asunto, pues, denótese, en primer lugar, que la demanda ejecutiva se radicó ante ese estrado para el 29/11/2022, es decir, que para el momento en que se emitió el proveimiento en cuestión, tan sólo había transcurrido un término de seis (6) meses y dos (2) días; tiempo que es menor al señalado en el artículo 121 ídem “*no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia*”.

Ahora bien, con abstracción del anterior planteamiento, también no se puede dejar a un lado el hecho de que si una demanda como la aquí interpuesta no se emite su auto de admisión o el mandamiento ejecutivo respectivo dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación, tal situación no conlleva una pérdida automática de la competencia, como lo entendió el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ya que dicho efecto jurídico por ninguna parte aparece dentro del contenido del artículo 90 del C.G.P, pues, allí asoma de forma diáfana la consecuencia de lo relatado que no es más que “(...) *el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de*



competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Igualmente, este Despacho deberá precisar que la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del C.G.P, no se produce porque un Juzgado no profiera el auto admisorio o la orden de apremio correspondiente dentro del término establecido en el artículo 90 *ibídem*, sino que ello sucede exclusivamente en lo que corresponde a la “sentencia” y no otra actuación procesal. En este sentido, vale precisar, aquel viejo principio del derecho que trata acerca de que “*donde el legislador no hace distinción, le es vedado hacerlo al interprete*”.

Dentro de este caso, destáquese, que la demanda promovida por la parte actora se encuentra en la fase para decidir si se libra o no la orden de recaudo judicial pretendida, mas no en sede de sentencia. Entonces, no tiene aplicación lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P.

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiéndose así este expediente al superior jerárquico común, esto es, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO-**, para que en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia para conocer de esta demanda, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por **ERIKA ALEXANDRA LAYTON HERREÑO**, en contra de **SANDRA PRECIADO CRUZ, JULIAN ENRIQUE GALVIS RANGEL y LUIS EDUARDO SOSA**, según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el día 31/05/2023.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-**, a través de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA - SANTANDER**
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina Judicial de Bucaramanga, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a063eb9a5e0c5d7b31aafdb4a232713a844105f68341071cd53c3d2e9712360e**

Documento generado en 21/07/2023 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>